



*Autónoma*

**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
PROPOSICIÓN**

*Autónoma*

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley No. 123 de 2024: **“por la cual se crea la Universidad del ministerio público y se dictan otras disposiciones.”** El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 2º. RÉGIMEN JURÍDICO.</b> Salvo lo que de manera especial se dispone en esta ley, la Universidad del Ministerio Público se registrará por las normas de la Ley 30 de 1992, las disposiciones que la sustituyan o modifiquen y demás normas concordantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. RÉGIMEN JURÍDICO.</b> Salvo lo que de manera especial se dispone en esta ley, la Universidad del Ministerio Público, se registrará por la constitución política, el artículo <b>69 sobre la autonomía universitaria</b>, la ley 30 de 1992 y las disposiciones que la sustituyan o modifiquen y demás normas concordantes.</p>

Bogotá D.C., 2 de Septiembre de 2025

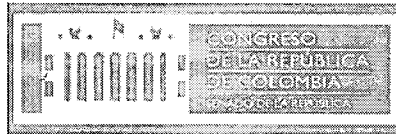
Presentada por,

*Antonio José Correa Jiménez*  
  
**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
*Senador*

**Senador de la República**

Elaboró: Valerie Gómez *Valerie Gómez*  
 Revisó: Carlos Giraldo *Carlos Giraldo*  
 Archivo: Maritza Pinzón *Maritza Pinzón*

*23 sep 2025*



## SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

### JUSTIFICACIÓN

La modificación al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 123 de 2024, que propone incluir expresamente como marco regulador de la Universidad del Ministerio Público la Constitución Política y, de manera específica, el artículo 69 sobre autonomía universitaria\*\*, responde a la necesidad de otorgar plena seguridad jurídica y coherencia normativa en la definición del régimen jurídico aplicable a esta institución de educación superior.

En primer lugar, el artículo 69 de la Constitución Política de 1991 reconoce expresamente la \*\*autonomía universitaria\*\*, entendida como la facultad de las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, conforme a la ley. Esta disposición no solo constituye un pilar del ordenamiento jurídico colombiano en materia de educación superior, sino que también desarrolla principios esenciales como la libertad de enseñanza, investigación y cátedra. Por ello, al tratarse de una universidad de carácter público vinculada a un órgano constitucional autónomo como lo es la Procuraduría General de la Nación, resulta indispensable que su régimen jurídico contemple, desde la ley de creación, la sujeción directa a la Constitución y a este mandato superior.

En segundo lugar, aunque la Ley 30 de 1992 regula el servicio público de la educación superior y desarrolla la autonomía universitaria, su aplicación debe entenderse siempre en armonía con la Constitución. El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado reiteradamente que la Ley 30 de 1992 es un desarrollo legal de la autonomía universitaria, pero no agota su alcance, ya que este se encuentra consagrado directamente en la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-220 de 1997; C-829 de 2002). De ahí la importancia de que la norma fundacional de la Universidad del Ministerio Público haga mención expresa al artículo 69, pues ello refuerza la interpretación conforme a los principios superiores y evita vacíos normativos que puedan limitar su autonomía académica, administrativa y financiera.

En tercer lugar, la inclusión expresa de la Constitución Política como norma rectora en el artículo 2 fortalece el control de constitucionalidad y de legalidad que pueda realizarse sobre los estatutos y actos propios de la universidad, al reconocer la primacía de la norma fundamental (art. 4 C.P.). Esta precisión otorga claridad a la jerarquía normativa que rige a la institución, evitando interpretaciones restrictivas que la subordinen exclusivamente a la Ley 30 de 1992 y garantizando que su funcionamiento se adecue a los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta.

En consecuencia, la modificación propuesta no constituye una simple reiteración normativa, sino una medida de armonización constitucional y legal que otorga mayor certeza jurídica protege la autonomía universitaria como derecho fundamental institucional y asegura que la Universidad del Ministerio Público opere bajo un marco normativo plenamente compatible con el orden constitucional colombiano.

ANTONIO CORREA  
Senador



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

*Cons Jenaq*

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley No. 123 de 2024: **“por la cual se crea la Universidad del ministerio público y se dictan otras disposiciones.”** El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 4. CONSEJO SUPERIOR UNIVERISTARIO.</b> El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Ministerio Público y estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá.</li><li>2. Dos miembros designados por el Procurador General de la Nación que hayan tenido vínculos con el sector universitario.</li><li>3. El defensor del Pueblo.</li><li>4. Un exrector universitario.</li><li>5. Un representante del sector productivo.</li><li>6. Un representante de los personeros, uno de los funcionarios de la Universidad y otro de los estudiantes.</li><li>7. El rector de la institución con voz pero sin voto.</li><li>8. Un representante del Ministerio de Educación Nacional. Designado por su entidad.</li><li>9. Un representante de la comunidad académica externa elegido por el sistema universitario estatal.</li></ol> <p>Parágrafo. Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de su permanencia de los miembros del Consejo Superior Universitario, así como su funcionamiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. CONSEJO SUPERIOR UNIVERISTARIO.</b> El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Ministerio Público y estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá.</li><li>2. <b>Dos miembros un miembro</b> designados por el Procurador General de la Nación que hayan tenido vínculos con el sector universitario.</li><li>3. El defensor del Pueblo.</li><li>4. Un exrector universitario.</li><li>5. Un representante del sector productivo.</li><li>6. Un representante de los personeros, uno de los funcionarios de la Universidad y otro de los estudiantes.</li><li>7. El rector de la institución con voz pero sin voto.</li><li>8. Un representante del Ministerio de Educación Nacional. Designado por su entidad.</li><li>9. Un representante de la comunidad académica externa elegido por el sistema universitario estatal.</li></ol> <p>Parágrafo. Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de su permanencia de los miembros del Consejo Superior Universitario, así como su funcionamiento.</p>

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2025

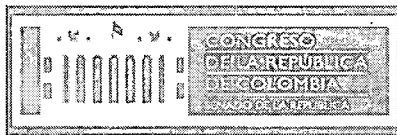
Presentada por,

*Antonio José Correa Jiménez*  
**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador

**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

Elaboró: Valerie Gómez *Valerie Gómez*  
Revisó: Carlos Giraldo *Carlos Giraldo*  
Archivo: Maritza Pinzón *Maritza Pinzón*

*100000*  
*26-9-2025*



## SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación al artículo 4 busca reducir de dos a un miembro los representantes designados por el Procurador General de la Nación con experiencia en el sector universitario. Esta modificación responde a la necesidad de garantizar un equilibrio institucional en la conformación del Consejo Superior Universitario, evitando una sobrerrepresentación del Ministerio Público en el máximo órgano de dirección de la nueva universidad.

En primer lugar, el artículo 69 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria, que implica la capacidad de las instituciones de educación superior para gobernarse conforme a sus estatutos, en el marco de la ley. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que dicha autonomía no es absoluta, pero sí exige que la estructura de gobierno universitario respete la pluralidad de voces y evite concentraciones de poder que comprometan la naturaleza participativa y deliberativa de la vida universitaria (Sentencias C-829 de 2002 y C-311 de 2003).

En segundo lugar, la Ley 30 de 1992, en sus artículos 28 y siguientes, establece que los Consejos Superiores Universitarios deben integrar a representantes de distintos sectores (académicos, estudiantiles, productivos, estatales) como manifestación del principio de participación democrática en la educación superior. De acuerdo con este marco legal, resulta necesario que la composición del órgano de dirección garantice la proporcionalidad en la representación y que ningún actor concentre un poder decisivo en detrimento de los demás.

En este sentido, permitir que el Procurador General de la Nación —quien ya preside el Consejo y además participa mediante delegación directa— tenga dos designados adicionales, genera un desequilibrio institucional que podría limitar el margen de acción de los demás sectores representados. La reducción a un solo designado corrige esta asimetría, manteniendo la participación del Ministerio Público como órgano creador de la universidad, pero en condiciones de paridad con los otros actores estatales, académicos y sociales presentes en el Consejo Superior.

En tercer lugar, esta modificación se ajusta al principio de igualdad (art. 13 C.P.) y a la naturaleza de los órganos colegiados, que deben propiciar deliberaciones equilibradas, evitando que una parte tenga un poder determinante sobre las decisiones colectivas. Con ello, se fortalece la legitimidad de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior y se protege el pluralismo institucional, pilar de la democracia participativa (art. 1 y 2 C.P.).

En conclusión, la modificación al artículo 4 garantiza que la Universidad del Ministerio Público cuente con un órgano de gobierno plural, representativo y equilibrado, en línea con la Constitución, la Ley 30 de 1992 y la jurisprudencia constitucional. Esta medida asegura que el Consejo Superior sea un espacio de diálogo interinstitucional e intersectorial, evitando excesos de poder y promoviendo la verdadera autonomía universitaria.

ANTONIO CORREA  
Senador



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

*Constancia*

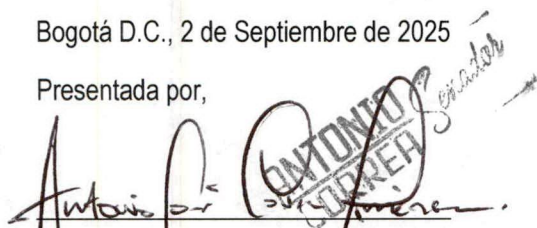
**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley No. 123 de 2024: **“por la cual se crea la Universidad del ministerio público y se dictan otras disposiciones.”** El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
<b>ARTÍCULO 5. DESIGNACIÓN DEL RECTOR.</b> El Rector de Universidad del Ministerio Público será designado por una sola vez por el Procurador General de la Nación, por un termino de tres años. Una vez vencido este termino, el Consejo Superior Universitario será el competente para designar al Rector de conformidad con los estatutos.	<b>ARTÍCULO 5. DESIGNACIÓN DEL RECTOR.</b> El Rector será designado por el Consejo Superior Universitario, para un periodo de tres (3) años, mediante concurso público de méritos que garantice criterios de transparencia, idoneidad académica y experiencia en la dirección universitaria. La designación se efectuará con el voto favorable de al menos el 50% más uno de todos sus miembros

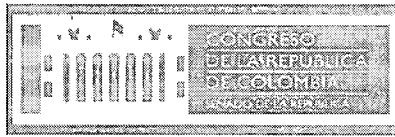
Bogotá D.C., 2 de Septiembre de 2025

Presentada por,

  
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

**Senador de la República**

Elaboró: Valerie Gómez  
Reviso: Carlos Giraldo  
Archivo: Maritza Pinzón



## SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

### JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta al artículo 5 tiene como propósito reforzar los principios de autonomía universitaria, transparencia y mérito en la designación del Rector de la Universidad del Ministerio Público.

En primer lugar, el artículo 69 de la Constitución Política establece la autonomía universitaria, la cual comprende la facultad de las instituciones de educación superior para darse sus propias directivas y regirse por sus estatutos, en el marco de la ley. La Corte Constitucional ha precisado que esta autonomía implica no solo independencia académica, sino también capacidad de autogobierno en los aspectos administrativos y directivos (Sentencias C-829 de 2002, C-220 de 1997 y T-310 de 1999). Bajo este entendido, la designación del Rector debe recaer en el órgano de dirección colegiado de la universidad —el Consejo Superior Universitario— y no en una autoridad externa como el Procurador General de la Nación.

En segundo lugar, la reforma busca garantizar que la selección del Rector responda a un concurso público de méritos, lo que desarrolla el principio constitucional del mérito como criterio rector del acceso a cargos públicos (arts. 125 y 209 C.P.). Este mecanismo asegura que la persona elegida posea idoneidad académica, experiencia administrativa y solvencia ética, evitando la discrecionalidad excesiva y fortaleciendo la legitimidad institucional de la universidad.

En tercer lugar, al exigir que la designación se efectúe con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior Universitario, se asegura que la elección del Rector sea el resultado de un proceso deliberativo y democrático, respetando la naturaleza colegiada de dicho órgano y el principio de pluralismo institucional (arts. 1 y 2 C.P.). Esto evita que la dirección universitaria quede sujeta a la voluntad exclusiva de una sola autoridad, lo cual podría comprometer la independencia académica y administrativa de la institución.

Finalmente, la modificación es coherente con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, que reconoce que el gobierno de las instituciones universitarias debe reflejar la autonomía y la participación de los distintos estamentos de la comunidad académica. De este modo, se refuerza la confianza en la gestión de la universidad y se asegura que su dirección esté a cargo de un Rector elegido bajo estándares de mérito, transparencia y participación.

En conclusión, la modificación propuesta al artículo 5 fortalece el autogobierno universitario, desarrolla los principios constitucionales de autonomía, mérito y transparencia, y dota a la Universidad del Ministerio Público de un modelo de designación rectoral acorde con las mejores prácticas en educación superior pública.

ANTONIO CORREA  
Senador



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

*Considerar*

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley No. 123 de 2024: **“por la cual se crea la Universidad del ministerio público y se dictan otras disposiciones.”** El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 6. JUNTA PROVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN.</b> La Junta Provisional de Administración hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras este pueda integrarse e instalarse. Contará con las facultades de gobierno para la organización administrativa, económica y presupuestal, así como para al puesta en marcha de la Universidad. Estará constituida por el Procurador General de la Nación, quien la presidirá, cinco expertos en educación superior y administración universitaria, designados por el Procurador General de la Nación, y el rector de la Universidad.</p> <p>La Junta Provisional de Administración adoptará un Estatuto general provisional, definirá la estructura de la Universidad, expedirá la planta de personal y diseñará los respectivos manuales de funciones, sin perjuicio de la facultad del Consejo Superior Universitario para hacer las modificaciones que estime pertinentes.</p> <p>La Junta Provisional de Administración cesará en sus funciones una vez quede constituido e instalado el Consejo Superior Universitario.</p> <p>El Rector nombrará y posesionará al personal administrativo de carácter técnico y profesional necesario para el cumplimiento de las funciones de las distintas dependencias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. JUNTA PROVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN.</b> La Junta Provisional de Administración hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras este pueda integrarse e instalarse. Contará con las facultades de gobierno para la organización administrativa, económica y presupuestal, así como para al puesta en marcha de la Universidad. Estará constituida por el Procurador General de la Nación, quien la presidirá, cinco expertos en educación superior y administración universitaria, designados por el Procurador General de la Nación, y el rector de la Universidad.</p> <p>La Junta Provisional de Administración adoptará un Estatuto general provisional, definirá la estructura de la Universidad, expedirá la planta de personal y diseñará los respectivos manuales de funciones, sin perjuicio de la facultad del Consejo Superior Universitario para hacer las modificaciones que estime pertinentes.</p> <p><b>Mientras se expiden los estatutos, y se elige el consejo superior universitario titular, la universidad será administrada por una junta provisional integrados por lo el procurador general de la nación o su delegado, por el ministro de educación o su delegado y un representante académico externo.</b></p> <p>La Junta Provisional de Administración cesará en sus funciones una vez quede constituido e instalado el Consejo Superior Universitario.</p> <p><b>Dicha junta provisional ejercerá funciones de dirección por un periodo de 6 meses prorrogable por otros 6 meses para que se instale definitivamente el consejo superior universitario</b></p> <p>El Rector nombrará y posesionará al personal administrativo de carácter técnico y profesional necesario para el cumplimiento de las funciones de las distintas dependencias.</p>

Bogotá D.C., 2 de Septiembre de 2025

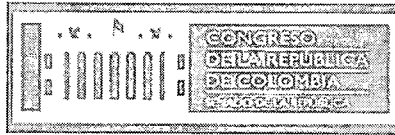
Presentada por,

  
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Elaboró: Valerie Gómez  
Revisó: Carlos Giraldo  
Archivo: Maritza Pinzón

*2 sep 2025*



## SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

### JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 6 busca ajustar la conformación y funcionamiento de la Junta Provisional de Administración, garantizando que este órgano transitorio respete los principios de autonomía universitaria, equilibrio institucional y temporalidad razonable.

En primer lugar, el artículo 69 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria como un principio esencial que debe irradiar tanto en la organización definitiva de la universidad como en las etapas iniciales de su creación. La conformación original, que atribuía al Procurador General de la Nación la designación exclusiva de cinco expertos, concentraba un poder excesivo en una sola autoridad, lo cual podía comprometer el carácter plural y autónomo de la institución. Al incorporar en la Junta Provisional a un delegado del Ministerio de Educación Nacional y a un representante académico externo, se asegura un mayor equilibrio institucional, coherente con el marco constitucional y con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 sobre participación de distintos estamentos en los órganos de dirección universitaria.

En segundo lugar, la reforma introduce un límite temporal a las funciones de la Junta Provisional de Administración (6 meses prorrogables por otros 6 meses), lo cual es jurídicamente relevante porque materializa el principio de transitoriedad en los órganos provisionales. La Corte Constitucional ha sostenido que los órganos de gobierno transitorios deben ser estrictamente temporales y no sustituir de manera indefinida a los órganos permanentes previstos por la Constitución o la ley (Sentencia C-150 de 2015). De esta forma, se evita que la Junta Provisional prolongue indebidamente sus funciones y se garantiza que el Consejo Superior Universitario, como órgano definitivo y plural, asuma oportunamente la dirección de la institución.

En tercer lugar, la inclusión del Ministerio de Educación como miembro de la Junta Provisional cumple con el principio de coordinación de competencias previsto en el artículo 209 de la Constitución, dado que dicha cartera es la entidad rectora del servicio público de educación superior en Colombia. Su participación asegura que las decisiones iniciales sobre estatutos, estructura y planta de personal estén alineadas con las políticas nacionales y con los estándares de calidad establecidos por el Estado.

En cuarto lugar, la incorporación de un representante académico externo responde al principio de pluralismo (arts. 1 y 2 C.P.) y a la necesidad de garantizar una mirada independiente y técnica en la configuración de la universidad. Ello evita la captura del órgano provisional por intereses exclusivos del Ministerio Público, otorgando legitimidad y transparencia al proceso fundacional de la institución.

En conclusión, la modificación al artículo 6 fortalece la legalidad y constitucionalidad de la norma, al introducir un modelo de Junta Provisional más equilibrado, plural, transparente y limitado en el tiempo, en línea con los principios de autonomía universitaria, coordinación institucional y temporalidad razonable de los órganos transitorios.

ANTONIO CORREA  
Senador



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

*Consenso*

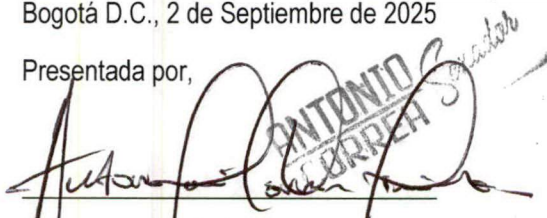
**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 7 del proyecto de ley No. 123 de 2024: **“por la cual se crea la Universidad del ministerio público y se dictan otras disposiciones.”** El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 7. PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN.</b> Los ingresos y el patrimonio de la Universidad del Ministerio Público se compondrán de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Recursos Públicos asignados anualmente al Presupuesto General de la Nación.</li><li>2. Ingresos propios derivados de la oferta de programas de formación, además de cursos y capacitaciones a entidades públicas o privadas, consultorías y proyectos de investigación y otros servicios.</li><li>3. Los recursos que se generen por concepto de inscripción en los concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa en el Ministerio Público.</li><li>4. Los recursos que provengan de convenios interinstitucionales a nivel local, regional, nacional e internacional.</li><li>5. Los ingresos que reciba por donaciones y auxilios</li><li>6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título.</li></ol>	<p><b>ARTÍCULO 7. PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN.</b> Los ingresos y el patrimonio de la Universidad del Ministerio Público se compondrán de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Recursos Públicos asignados anualmente al Presupuesto General de la Nación.</li><li>2. Ingresos propios derivados de la oferta de programas de formación, además de cursos y capacitaciones a entidades públicas o privadas, consultorías y proyectos de investigación y otros servicios.</li><li>3. Los recursos que se generen por concepto de inscripción en los concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa en el Ministerio Público.</li><li>4. Los recursos que provengan de convenios interinstitucionales a nivel local, regional, nacional e internacional.</li><li>5. Los ingresos que reciba por donaciones y auxilios</li><li>6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título.</li></ol> <p><b>PARAGRAFO PRIMERO:</b> Todo aporte derivado del presupuesto de la nación debe estar soportado por un estudio de impacto fiscal avalado por el ministerio de hacienda y crédito público de acuerdo con el artículo 7 de la ley 819 de 2003</p>

Bogotá D.C., 2 de Septiembre de 2025

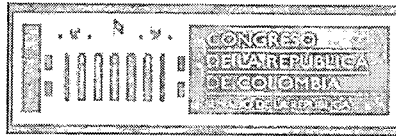
Presentada por,

  
**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**

**Senador de la República**

Elaboró: Valerie Gómez  
Revisó: Carlos Giraldo  
Archivo: Maritza Pinzón

*2 sep 2025*



## SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

### JUSTIFICACIÓN

La adición del párrafo primero al artículo 7 del proyecto de ley introduce una condición necesaria para garantizar la sostenibilidad fiscal de la Universidad del Ministerio Público y la coherencia del texto con el marco constitucional y legal en materia presupuestal.

En primer lugar, el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien debe intervenir para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas. En ese mismo sentido, el artículo 346 C.P. dispone que todo gasto público debe estar debidamente soportado en la Ley de Presupuesto y con respaldo financiero suficiente. La Corte Constitucional ha sostenido que estos mandatos se articulan con el principio de sostenibilidad fiscal (art. 334, reformado por el Acto Legislativo 03 de 2011), que impone a las autoridades legislativas y administrativas la obligación de adoptar medidas responsables en el uso de los recursos públicos (Sentencia C-288 de 2012).

En segundo lugar, el párrafo propuesto encuentra fundamento en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece la obligación de acompañar cualquier iniciativa legislativa que implique gasto público con un análisis de impacto fiscal, avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta disposición ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional como un requisito de validez de las leyes que generan erogaciones al presupuesto nacional (Sentencia C-1165 de 2004).

En tercer lugar, la incorporación de este párrafo previene eventuales riesgos de inexequibilidad por vicios de procedimiento o de fondo, en la medida en que asegura que la creación de la universidad no se convierta en una carga financiera desproporcionada para el Estado sin la debida planeación. Al exigir el aval técnico del Ministerio de Hacienda, se cumple con los principios de planeación, eficiencia, transparencia y responsabilidad en el gasto público (arts. 209 y 267 C.P.).

Finalmente, esta modificación contribuye a armonizar el proyecto con las reglas de la Ley Orgánica de Presupuesto (Estatuto Orgánico 111 de 1996) y con la política de responsabilidad fiscal del Estado colombiano. De este modo, se otorga seguridad jurídica a la norma y se evita que los aportes presupuestales destinados a la universidad comprometan indebidamente la sostenibilidad de las finanzas públicas.

En conclusión, el párrafo introducido en el artículo 7 fortalece la legalidad y constitucionalidad del proyecto al garantizar que los aportes derivados del Presupuesto General de la Nación cuenten con el debido soporte técnico y fiscal, conforme a la Constitución, la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia constitucional en materia de gasto público.

ANTONIO CORREA  
Senador